

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ Y  
OTROS

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN Y OTROS

Apelados

KLAN202200501

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV08355

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

**I.**

El 28 de junio de 2022, los señores Rafael De Jesús López, Alexis Nieves Cartagena y Christian Feliciano Candelario (los apelantes) presentaron una *Apelación*. Solicitaron que revoquemos dos sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 10 de mayo de 2022.<sup>1</sup> Mediante éstas, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio de San Juan) en cuanto a la reclamación al amparo de la Ley Núm. 2-2018, conocida como el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico y ordenó el cierre y archivo de dicha causa de acción. Además, el foro *a quo* declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Capitán José Delgado Moreno (Capitán Delgado Moreno) y, en consecuencia, ordenó el cierre y

<sup>1</sup> Ambas notificadas a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Apelación, anejos II y III, págs. 3-5.

archivo de la causa de acción en contra de éste. En desacuerdo, el 20 de mayo de 2022, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Dos Sentencias Parciales de 10 de mayo de 2022*.<sup>2</sup> El 28 de mayo de 2002, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de los apelantes.<sup>3</sup>

En atención a la *Apelación*, el 29 de junio de 2022 emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 28 de julio de 2022 para presentar su alegato en oposición. En esa fecha, el Municipio de San Juan y el Capitán Delgado Moreno (en conjunto, los apelados) presentaron el *Alegato de la Parte Apelada*, en el que solicitaron que declaremos No Ha Lugar la *Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación* ante nos.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* incoada por los apelantes contra el Municipio de San Juan y el Capitán Delgado Moreno (Capitán Delgado Moreno) el 21 de diciembre de 2021.<sup>4</sup> Los apelantes-demandantes alegaron que hasta el mes de agosto de 2021 todos eran integrantes de la Unidad Marítima de la Policía Municipal de San Juan. Adujeron que el Capitán Delgado Moreno se desempeña como Director de la Unidad Marítima de la Policía Municipal de San Juan y, además, tiene el rango de Capitán Delgado Moreno en dicho cuerpo policíaco. Arguyeron que el Capitán incurría en actos de corrupción y faltas a la ética gubernamental, las cuales fueron denunciadas por escrito al Comisionado Coronel José Juan García y al Subcomisionado Capitán Juan Jackson de la Policía Municipal. A su vez, esgrimieron

---

<sup>2</sup> Íd., anejo VI, págs. 13-22.

<sup>3</sup> Notificada a las partes el 30 de mayo de 2022. Íd., anejo I, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Apéndice de la apelación, anejo VII, págs. 24-29.

que luego de denunciar algunas irregularidades al Capitán Wilberto Soto Ortiz, Director de las Unidades Especializadas de la Policía Municipal de San Juan, el Capitán Delgado Moreno los reunió para informarles que “sabía todo lo que habían hablado y que eran todos unos ‘bochincheros’”.

Argumentaron que, debido a las denuncias de los actos de corrupción, el 18 de agosto de 2021, el Municipio de San Juan tomó represalias contra éstos y ordenó el traslado de los tres de sus respectivas áreas de trabajo. Arguyeron que dichas acciones constituían violaciones a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial* (Ley Núm. 115)<sup>5</sup> y la Ley Núm. [2-2018], según enmendada, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico* (Código Anticorrupción o Ley Núm. 2-2018).<sup>6</sup> Alegaron que los actos denunciados y las represalias tomadas en su contra por denunciar irregularidades e ilegalidades en la Policía Municipal de San Juan, les han causado daños estimados en \$150,000.00 para cada uno.

El 18 de abril de 2022, el Municipio de San Juan presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Todas las Causas de Acción Contra el Municipio de San Juan*.<sup>7</sup> Alegó que la protección que brinda el Código Anticorrupción no se extiende a la entidad gubernamental (al Municipio) sino que opera contra la persona que comete los actos de represalia. Además, alegó que el Capitán Delgado Moreno no tenía la facultad legal para ordenar el traslado de los apelantes, pues dicha facultad es del Comisionado de la Policía Municipal. Por lo que, sostuvo que no existían alegaciones en la *Demanda* que

---

<sup>5</sup> 29 LPRC sec. 194 *et seq.*

<sup>6</sup> 3 LPRC sec. 1881.

<sup>7</sup> Apéndice de la Apelación, anejo XI, págs. 48-65.

vincularan al Capitán Delgado Moreno con los actos de represalias y, en consecuencia, no actuó de manera que pudiese obligar al Municipio de San Juan al amparo de la Ley Núm. 115. Además, el Municipio de San Juan arguyó que los apelantes fueron trasladados cinco (5) meses después de las denuncias y, por lo tanto, las alegadas represalias no ocurrieron subsiguientemente a los actos protegidos. A su vez, señaló que los apelantes tampoco alegaron algún hecho que sustentara la motivación del Comisionado de la Policía Municipal de tomar represalias contra ellos. Por lo anterior, adujo que aun si se toman como ciertos los hechos alegados en la *Demanda*, los apelantes-demandantes no podrían establecer que tienen derecho al remedio solicitado. En consecuencia, el Municipio de San Juan solicitó que se desestimara la totalidad de la demanda en su contra.

Por su parte, el mismo 18 de abril de 2022, el Capitán Delgado Moreno presentó *Moción Solicitando la Desestimación de las Causas de Acción Contra el Capitán José Delgado Moreno*.<sup>8</sup> En esencia, realizó los mismos planteamientos que el Municipio de San Juan, salvo que esgrimió que la Ley Núm. 115, *supra*, no le aplica por ser una causa de acción contra el patrono y no contra quien ejecutó los actos.

El 19 de abril de 2022, el TPI emitió dos órdenes mediante las cuales ordenó a los apelantes exponer su posición con relación a la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan y del Capitán Delgado Moreno, respectivamente.<sup>9</sup>

El 9 de mayo de 2022, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación del Municipio de San Juan*.<sup>10</sup> Alegaron que en el pleito incluyeron, además, reclamaciones

---

<sup>8</sup> Íd., anejo XII, págs. 67-83.

<sup>9</sup> Véanse las entradas número 13 y 14 del expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>10</sup> Apéndice de la *Apelación*, anejo X, págs. 41-47.

por actos culposos o negligentes al amparo de los artículos 1536, 1539 y 1540 del Código Civil de 2020. Esgrimieron que el Municipio de San Juan respondía por los daños causados por sus empleados. Argumentaron que, al tomarse como ciertas las alegaciones contenidas en la *Demanda*, surgía una posible causa de acción que ameritaba la concesión de un remedio. Por lo que, solicitaron al TPI que declarara no ha lugar la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan.

El 10 de mayo de 2022, el Municipio de San Juan presentó una *Réplica a “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación del Municipio de San Juan” y Solicitud de Remedios*.<sup>11</sup> En ésta, alegó que los apelantes parecen sugerir que las disposiciones del Código Civil de 2020 son aplicables al caso, sin embargo, no desarrollaron cómo aplicarían a los hechos del caso. Arguyó que cuando existen leyes especiales que brindan remedios no se puede acudir a las disposiciones generales del Código Civil. Reiteró que, aun tomadas como ciertas las alegaciones de la *Demanda*, las mismas no son suficientes para sustentar las causas de acción presentadas.

En esa misma fecha, el TPI dictó las dos sentencias parciales apeladas. En la primera, declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación del Capitán Delgado Moreno y ordenó el cierre y archivo de las causas de acción presentadas por los apelantes en contra de éste. En la segunda, el foro *a quo* declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Municipio de San Juan en torno a la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 2-2018. Empero, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan en cuanto a la causa de acción bajo la Ley Núm. 115, *supra*. Además, el TPI aclaró que de la *Demanda* no surgía causa de acción contra el Municipio de San Juan al amparo

---

<sup>11</sup> Íd., anejo XV, págs. 97-102.

del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico. A su vez, ordenó al Municipio de San Juan contestar la *Demanda* en un término de veinte (20) días.

El mismo 10 de mayo de 2022, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* en la que reiteraron las alegaciones de la demanda original e incluyeron nuevas causas de acción al amparo de los artículos 1536 y subsiguientes del Código Civil de 2020. Alegaron que cualquier parte podía enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de que se le notifique la contestación a la demanda, por lo cual procedía la enmienda sin requerir permiso del Tribunal.

En atención a la *Demanda Enmendada*, el TPI emitió una *Orden* el 12 de mayo de 2022 en la que resolvió “Únase”.<sup>12</sup> En reacción, el Municipio de San Juan y el Capitán Delgado Moreno presentaron un escrito en conjunto intitulado *Moción Solicitando Reconsideración de la Orden en SUMAC #21 y el Desglose de la Demanda Enmendada en SUMAC #20 o, en la Alternativa, Solicitando que se Aclare el Alcance de la Demanda Enmendada y se Ordene Enmendar la Misma para Reflejar Dicho Alcance*.<sup>13</sup> En ésta, solicitaron al TPI que reconsiderara la *Orden* del 12 de mayo de 2022 y ordenara el desglose de la *Demanda Enmendada* o, en la alternativa, aclarara el alcance de la *Demanda Enmendada* y ordenara enmendarla a tenor con dicho alcance.

El 13 de mayo de 2022, el TPI concedió a los apelantes un término de quince (15) días para presentar su posición respecto a la solicitud de la parte apelada. Los apelantes se opusieron a la solicitud de la parte apelada el 17 de mayo de 2022, mediante *Moción en Oposición a Solicitud de que se Aclare la Enmienda a la*

---

<sup>12</sup> Íd., anejo XVI, pág. 104. Véase la entrada núm. 21 del expediente del caso en el SUMAC.

<sup>13</sup> Apéndice de la *Apelación*, anejo XIV, págs. 84-91.

*Demanda*.<sup>14</sup> Arguyeron que entendieron que en la *Sentencia Parcial* el TPI no aceptó sus planteamientos en torno a que poseen una causa de acción al amparo del Código Civil de 2020, por lo que la incluyeron en la *Demanda Enmendada*. Sostuvieron que presentarían una solicitud de reconsideración y, además, señalaron que tenían pleno derecho a presentar una demanda enmendada sin pedir permiso al tribunal para ello.

El 17 de mayo de 2022, el Municipio de San Juan y el Capitán Delgado Moreno presentaron una *Réplica a "Moción en Oposición a Solicitud de que se Aclare la Enmienda a la Demanda"*.<sup>15</sup> Solicitaron al TPI que esperara a que los apelantes presentaran su solicitud de reconsideración y a que éstos replicaran a la misma para disponer sobre las siguientes etapas del litigio, incluyendo la presentación de la contestación a la demanda o una nueva solicitud de desestimación. Además, solicitaron que se ordene a los apelantes que presenten una demanda enmendada que se ajuste a las reclamaciones que no fueron desestimadas y a las causas de acción que pretenden añadir.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió que la demanda enmendada no tenía el efecto de reinstalar las causas de acción que fueron desestimadas mediante las sentencias parciales del 10 de mayo de 2022.<sup>16</sup> Asimismo, dejó en suspenso el término concedido a la parte apelada para presentar su alegación responsiva. Determinó que, una vez atienda la solicitud de reconsideración de los apelantes y su resolución al respecto advenga final y firme, ordenará a los apelantes presentar una demanda enmendada que se ajuste a las

---

<sup>14</sup> Íd., anejo XIV, págs. 93-95.

<sup>15</sup> Véase la entrada núm. 28 del expediente del caso en el SUMAC.

<sup>16</sup> Apéndice de la *Apelación*, anejo IV, págs. 6-7.

reclamaciones que queden pendientes ante el TPI y, posteriormente, ordenará a la parte apelada presentar su alegación responsiva.

El 20 de mayo de 2022, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Dos Sentencias Parciales de 10 de mayo de 2022*.<sup>17</sup> Alegaron que de las alegaciones de la *Demanda* surgía claramente que los demandantes denunciaron los actos de corrupción gubernamental del Capitán Delgado Moreno y procedía la demanda contra el Capitán Delgado Moreno bajo el Código Anticorrupción. Argumentaron que la moción de desestimación del Capitán Delgado Moreno invita al TPI a aceptar como un hecho que él no tuvo nada que ver con los traslados, no obstante, ello no surge de las alegaciones de la demanda ni se pasó prueba sobre el particular. Reiteró que las causas de acción al amparo del Código Civil eran procedentes y, tomadas como ciertas las alegaciones de la *Demanda*, no procedía la desestimación contra el Municipio de San Juan ni contra el Capitán Delgado Moreno. Por lo que, solicitaron al foro *a quo* que reconsiderara las sentencias parciales apeladas.

El 26 de mayo de 2022, la parte apelada presentó una *Oposición a “Moción Solicitando Reconsideración de Dos Sentencias Parciales de 10 de mayo de 2022”*.<sup>18</sup> Alegó que la inaplicabilidad de la Ley Núm. 115, *supra*, en cuanto al Capitán Delgado Moreno era una cuestión de derecho. A su vez, señaló que la falta de autoridad del Capitán Delgado Moreno para decidir sobre el traslado de los apelantes era también un argumento de derecho y no descansaba en los hechos alegados. En relación con los hechos alegados, arguyó que tomados como ciertos no justificaban la concesión de un remedio. A su vez, adujo que los apelantes no se opusieron en cuanto a que procedía la desestimación de la causa de acción al amparo del Código Anticorrupción contra el Municipio de San Juan.

---

<sup>17</sup> Íd., anejo VI, págs. 13-22.

<sup>18</sup> Véase la entrada núm. 33 del expediente del caso en el SUMAC.

Argumentó que tampoco procedían las causas de acción que pretendían presentar los apelantes al amparo del Código Civil, toda vez que existían leyes aplicables a los hechos que reclamaron. Por lo anterior, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de los apelantes.

El 28 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de los apelantes.

Inconformes, los apelantes acudieron ante nos e imputaron al TPI los siguientes errores.

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar como ciertas todas las alegaciones vertidas en la demanda al analizar la Moción de Desestimación de los apelados bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir que los apelados, sin contestar la demanda ni comenzar el descubrimiento de prueba, pudiesen enmendar los hechos vertidos en las alegaciones y establecer defensas afirmativas.

**Tercer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que se enmendara la demanda aun cuando la parte apelada no hab[i]a contestado la misma.

**Cuarto error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar este caso como uno de Daños y Perjuicios bajo el Artículo 1536 al 1530 del C[ó]digo Civil Vigente.

En vista de los errores imputados al TPI y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la apelación.

### III.

#### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una*

*reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 701 (2012).*

Cuando la parte demandada presenta una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser -de su faz- inmeritoria, su solicitud se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. **Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.**, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese ejercicio, tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. **García v. E.L.A.**, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminar del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández

Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307.

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307. Al realizar dicha evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, *supra*, pág. 105. Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).

#### B.

El Código Anticorrupción fue promulgado con el fin de recoger en un solo código “la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados”. Ley Núm. 2-2018, *supra*. Uno de los propósitos de esta ley es penalizar a las personas que le fallen al país mediante la comisión de actos corruptos. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2-2018, *supra*. Como parte de la política pública, esta legislación tiene el fin de “fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo”. Art. 1.1 de la Ley Núm. 2-2018.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> 3 LPRA sec. 1881.

El Título IV del Código Anticorrupción regula lo atinente a las protecciones contra las represalias.<sup>20</sup> En el Art. 4.1 se define el término “persona” como “cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos”.<sup>21</sup>

El Art. 4.2 del Código Anticorrupción prohíbe represalias contra personas que denuncien actos de corrupción.<sup>22</sup> Dicho artículo establece que:

- (a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.
- (b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.
- (c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:
  - 1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.

---

<sup>20</sup> 3 LPRA sec. 1884 *et seq.*

<sup>21</sup> 3 LPRA sec. 1884.

<sup>22</sup> 3 LPRA sec. 1884a.

2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
3. Ejercer el derecho de solicitar y recibir asesoramiento y/o representación legal gratuita por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo dispuesto en el Artículo 4.7 de este Código.
4. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.<sup>23</sup>

El Art. 4.5 de la Ley Núm. 2-2018 permite que cualquier persona que alegue una violación a lo dispuesto en el Art. 4.2 del Código Anticorrupción pueda presentar una acción civil en contra de la **persona** que actúe contrario a lo establecido en dicha disposición legal. En dicha acción, podrá solicitar que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, cualquier otro beneficio dejado de recibir y honorarios de abogados. El término para ello es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que ocurrió la violación o desde que la persona afectada advino en conocimiento de ello. Además, el citado artículo regula lo atinente a cómo deberá probarse la acción.

El Art. 4.7 de la Ley Núm. 2-2018 dispone que el Gobierno de Puerto Rico proveerá el asesoramiento o representación legal a los funcionarios o empleados públicos que aleguen una violación al Art. 4.2 de la citada ley hasta culminar los procedimientos.

### C.

La Ley Núm. 115, *supra*, protege a los empleados de represalias que los patronos puedan tomar en su contra, por ofrecer o intentar ofrecer, algún testimonio o información de forma verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. Según el Art. 2 de la citada ley, el empleado está protegido siempre que las expresiones no divulguen información privilegiada, según la ley lo establezca, y que dichas expresiones no sean de carácter difamatorio. 29 LPRa sec. 194 (a).

---

<sup>23</sup> Íd.

Si el patrono incurre en alguna de las prácticas prescritas por la ley, el empleado podrá ser indemnizado. Pero antes, deberá instar una acción civil en contra del patrono dentro de los primeros tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación y podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, angustias mentales, restitución de empleo, salarios dejados de devengar, beneficios y el cobro de honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194 (a), (b); **Cordero Jiménez v. UPR**, 188 DPR 129, 136-137 (2013).

El empleado deberá probar mediante evidencia directa o circunstancial que ocurrió la alegada violación y demostrar que existe un nexo causal entre la conducta del patrono y el daño sufrido. El empleado también puede optar por establecer un caso *prima facie* de violación a la ley, si prueba que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.* y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado. Una vez el empleado cumpla con dicho peso probatorio, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima, no discriminatoria para el despido. El empleado, por su parte, deberá demostrar que dicha razón alegada por el patrono es un mero pretexto para despedirlo. 29 LPRA sec. 194 (a), (c). **Rivera Menéndez v. Action Service Corp.**, 185 DPR 431, 445 (2015).

Para determinar si existe o no un caso de represalias al amparo de la Ley Núm. 115, debe considerarse si: (1) el empleado fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) si existió un patrón de conducta antagonista en contra del empleado; (3) si las razones articuladas por el patrono, para fundamentar su acción adversa, están plagadas de inconsistencia; o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el nexo causal. **Rivera Menéndez v. Action Services Corp.**, supra; **Feliciano Martes v. Sheraton**, 182 DPR 368, 397-398 (2011).

La Ley Núm. 115 sufrió enmiendas, producto de la aprobación de la Ley Núm. 169 del 28 de septiembre de 2014 (Ley Núm. 169).<sup>24</sup> A raíz de estas enmiendas, se incluyó como actividad protegida aquellos testimonios, expresiones o información que el empleado ofreciera o intentara ofrecer en procedimientos internos establecidos de la empresa. Las actividades protegidas por la Ley Núm. 115, *supra*, antes de la enmienda se limitaban a expresiones del empleado en un foro legislativo, administrativo o judicial y excluía aquellas realizadas en procedimientos internos de la empresa. Las enmiendas provistas en la Ley Núm. 169 entraron en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Por lo tanto, antes del 28 de septiembre de 2014, las quejas internas de empleados no constituían actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*.

#### IV.

En el caso de marras, los apelantes imputaron al TPI cuatro errores. En el tercer error, señalaron que el TPI incidió al no permitir que se enmendara la *Demanda*, a pesar de que la parte apelada no había presentado su alegación responsiva. En el cuarto señalamiento, alegaron que el TPI erró al no considerar el caso como uno de daños y perjuicios bajo los artículos 1536 al 1530 del Código Civil de 2020. Según el tracto procesal pormenorizado, las cuestiones planteadas en el tercer y cuarto error se encuentran pendientes ante la consideración del TPI, toda vez que el TPI entretuvo la *Demanda Enmendada*, y dichos planteamientos no fueron adjudicados de forma final mediante los dictámenes apelados. Por lo que, no procede que intervengamos en esta etapa de los procedimientos sobre dichos asuntos interlocutorios, por ser prematuros y estar pendientes de resolución judicial ante el foro recurrido.

---

<sup>24</sup> 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

Ahora bien, en el primer error, los apelantes alegaron que el TPI erró al no tomar como ciertas todas las alegaciones de la *Demanda* al analizar la solicitud de desestimación de la parte apelada. Como segundo error, señalan que el foro *a quo* incidió al permitir que la parte apelada, sin contestar la *Demanda* ni contestar el descubrimiento de prueba, enmendara los hechos alegados y estableciera defensas afirmativas. Por estar relacionados entre sí, discutiremos estos dos errores en conjunto.

A tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, al analizar una solicitud de desestimación, el tribunal tiene que dar por cierto todos los hechos bien alegados de la demanda. El análisis deberá ser lo más liberal posible a favor de la parte demandante. Sólo procederá la desestimación en los casos en los que, aun dando por ciertos los hechos bien alegados, el demandante no tenga remedio alguno.

En vista de lo anterior, al considerar la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan, resulta palmario que procedía la desestimación de la causa de acción al amparo del Código Anticorrupción. De la Exposición de Motivos del estatuto surge que el propósito del Código es, por una parte, proteger a las personas denunciantes y, por otra, asegurar que los infractores respondan por sus actos de corrupción. A su vez, el Art. 4.5 de la Ley Núm. 2-2018 establece que la acción civil se presentara **en contra de la persona** que actúe contrario a lo establecido en el Art. 4.2 del Código Anticorrupción, supra. Por lo tanto, dicha acción legal no es contra el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Municipal, es decir, no es contra la entidad gubernamental, sino contra la persona que fue denunciada por otra persona por cometer actos de corrupción. Consecuentemente, los apelantes no tienen remedio alguno contra el Municipio de San Juan al amparo del Art. 4.2 del Código Anticorrupción, supra. Por lo tanto, procede confirmar la

*Sentencia Parcial* en relación a dicha causa de acción en lo referente al Municipio de San Juan.

Así pues, al analizar la solicitud de desestimación del Capitán Delgado Moreno y dar por ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda*, resulta palmario que los apelantes podrían tener derecho a algún remedio al amparo del Código Anticorrupción. En la *Demanda*, alegaron que como consecuencia de las denuncias que realizaron sobre los presuntos actos de corrupción del Capitán Delgado Moreno, estos fueron trasladados de su área de trabajo en la Unidad Marítima de la Policía Municipal de San Juan. Independientemente de que el Capitán Delgado Moreno no esté facultado en ley para ordenar los traslados, dado a la naturaleza inherente a su cargo, como Director de la Unidad Marítima, podría incidir sobre las decisiones del Comisionado de la Policía Municipal relacionadas a los empleados que dirige y supervisa (los apelantes). Ahora bien, ello amerita descubrimiento de prueba y corresponde a los apelantes probar sus alegaciones. En consecuencia, el TPI erró al desestimar la demanda contra el Capitán Delgado Moreno en cuanto a la causa de acción al amparo del Código Anticorrupción.

No obstante, el TPI actuó correctamente al desestimar la reclamación por represalias contra el Capitán Delgado Moreno. Las disposiciones de la Ley Núm. 115, *supra*, tienen el propósito de proteger a los empleados por las represalias que los **patronos** puedan tomar en su contra. Por lo que, el Municipio de San Juan, como patrono de los apelantes, es quien podría responder por las decisiones tomadas en represalias, si alguna, por sus empleados contra los apelantes. Las causas de acción al amparo de esta ley pueden ser instadas por los empleados contra sus patronos. Por lo cual, aun tomando como ciertas las alegaciones de la *Demanda*, no procedía dicha causa de acción contra el Capitán Delgado Moreno.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras, resolvemos que procede revocar en parte la *Sentencia Parcial* emitida en relación con la solicitud de desestimación del Capitán Delgado Moreno, toda vez que no procedía la desestimación en torno a la reclamación en su contra al amparo del Código Anticorrupción y deben continuar los procedimientos sobre la misma. No obstante, procede confirmar el dictamen apelado respecto a la causa de acción contra el Capitán Delgado Moreno al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*. Asimismo, procede confirmar la *Sentencia Parcial* relacionada a la solicitud de desestimación del Municipio, dado que el TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción en su contra sobre el Código Anticorrupción.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* emitida en relación a la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan.

Por otro lado, se *revoca* la *Sentencia Parcial* en cuanto a la causa de acción al amparo del Código Anticorrupción contra el Capitán Delgado Moreno y se ordena la continuación de los procedimientos sobre dicha causa de acción. Se confirma dicha *Sentencia Parcial* en todos los demás extremos.

Se devuelve el caso ante el TPI para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones